



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, el Tribunal en lo Criminal n° 2, con la integración unipersonal de la doctora Silvia Hoerr, en el marco de la presente **causa n° 5895 y su acumulada n° 7074** seguidas a **Pablo Francisco Colaci**, con el objeto de dictar sentencia de conformidad a los veredictos de culpabilidad pronunciados por el Tribunal de Jurados, resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

Cuestión Primera: ¿Qué calificación legal corresponde asignar a los injustos-culpables de acuerdo a los veredictos emitidos por el Tribunal de Jurados?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

De conformidad a las instrucciones finales dadas por la suscripta sobre las cuales las partes prestaron su conformidad y visto los veredictos de culpabilidad emitidos por el Tribunal de Jurados (*se agrega toda la documentación original como archivo adjunto al presente*), **la calificación correspondiente es la de Abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima por sus circunstancias de realización -14 hechos- en los términos del artículo 119 segundo párrafo del Código Penal en concurso real entre sí**, hechos independientes cada uno de ellos tal como fueran emitidos los veredictos de culpabilidad , y por los cuales Colaci ha de responder a título de autor.

En la audiencia de cesura la defensa pidió *“que luego de haber sido su asistido declarado culpable por el honorable jurado, que ello lo sea a la luz de la doctrina y la jurisprudencia que nuestro país ha elaborado como delito continuado. Y ello, considerando que si la conducta de Pablo Colaci en los 14 hechos por los que ha sido declarado culpable han sido cometidos con una única intencionalidad dolosa, en un periodo de tiempo más o menos breve, con una misma mecánica, lesionando siempre el mismo bien jurídico*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

protegido y aunque ello haya recaído sobre diferentes sujetos pasivos ello no resulta óbice para sostener la unidad delictiva”.

Para mayor precisión se remite a consideraciones dogmáticas. Explica que: existe *"delito continuado o apariencia de concurso real cuando hay una única decisión en contra de la norma en el transcurso del tiempo, y esta modalidad concursal proviene de elaboración jurisprudencial sin que exista en su construcción dogmática contornos bien definidos en su fijación, sino que la inseguridad que se le ha criticado proviene más bien de las razones prácticas. Así se formula en la dogmática, la necesidad de requisitos objetivos, la identidad del bien jurídico afectado, que aquí se cumple, la identidad del tipo, que acá se cumple, que no se trate de bienes altamente personales como la vida, que acá se cumple, que exista similitud exterior y que se traduzca en una cercanía temporo espacial, que aquí se cumple. A estos requisitos objetivos le sigue un dolo total que abarque a todos los sucesos, el resultado total del hecho en sus rasgos esenciales en lo referente al lugar, el tiempo, la persona lesionada, la forma de comisión, de modo que los actos individuales se expliquen con una realización sucesiva o como lo manifestó la Fiscalía de una forma serial. A mayor abundamiento se deben tener en cuenta aquellas consideraciones que se derivan de la teoría del dolo de continuidad, según el cual, cada acto parcial resulta la continuación de la misma línea psíquica del dolo anterior. Al respecto no sería requisito antes del comienzo o el agotamiento de la primera acción que se tomase la decisión de ulteriores acciones similares, sino que sería suficiente con que los dolos particulares configurasen una línea psíquica continuada en el que el dolo posterior aparezca como una continuación del anterior dolo individual. La razón decisiva de la unidad de delitos, según Welzel, no sería el dolo total unitario sino un aprovechamiento repetido de la misma oportunidad o de la misma situación. En este sentido la CJN, aceptando el dictamen del Procurador General de la Nación, ha tomado como delito continuado a repetidos abusos con acceso carnal en los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

casos Ramos y Pérez del año 2000 y 2002, de manera que es en base a dichas consideraciones, que si se toma el planteo de la defensa de la creación dogmática del delito continuado por tratarse de un delito único por el cual debe ser penado su asistido, la pena abarca de 4 a 10 años de prisión, y en virtud de las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, solicita que de imponerse pena a Pablo Colaci, se la dé por compurgada y se disponga la libertad por agotamiento con la prisión preventiva que viene sufriendo hasta el día de la fecha”.

La Fiscalía en su réplica argumentó que no se trata de un delito continuado, para ello se basa en la Jurisprudencia más reciente del Tribunal de Casación Penal bonaerense, particularmente en la causa 103.439 del 14/12/2020 en la que se manifiesta que la unidad de acción del delito continuado convoca a la existencia de un dolo total, unitario y de la misma naturaleza, que desde un principio debe abarcar el hecho total concreto, el "resultado total". Y que ese dolo total no se satisface con la decisión meramente general de realizar delitos de una determinada índole en ocasiones propicias. Aclara que la cita se corresponde al caso de una sola persona -menor de edad- víctima de varios hechos de abuso sexual y aun así se descartó el delito continuado. En el caso de Colaci se trata de víctimas diferentes, con situaciones fácticas diferentes, en lugares diferentes y que sea un abusador serial, sería similar a que fuera un homicida serial, se trata de hechos diferentes con iguales características lo que no hace que sea un delito continuado, sino que son hechos independientes que concurren materialmente.

Para finalmente en su contrarréplica la defensa señalar que hay teorías más modernas que aquellas a las que hace referencia la Fiscalía, y reitera que es posible considerar el dolo de continuidad y el delito continuado. Asimismo se opone a cualquier tipo de inhabilitación por el Colegio Médico porque aún no hay sentencia firme.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Analizaré la cuestión.

Voy a señalar en primer lugar, que el pedido de la defensa de encuadrar los hechos como delito continuado -apoyado en doctrina y jurisprudencia- aparece desconectado de lo decidido por el Tribunal de Jurados que dictó en relación a Pablo Colaci su veredicto de culpabilidad por cada una de los 14 hechos correspondientes a 14 víctimas distintas, en forma independiente unos de otros.

En el caso de autos el autor en cada uno de los hechos cometidos agotó su concreto designio abusivo el que se iba renovando al concretarse las diversas conductas en relación a cada una de las diferentes víctimas. Es decir, cada persona es autónoma y cada lesión o afectación a la libertad sexual de cada persona diferente cobra su propia autonomía, y ello impide que las 14 diferentes acciones puedan considerarse como un único delito cometido de manera continuada, interpretación ésta que por otro lado coincide con aquella que viene sosteniendo en este tema nuestro más alto Tribunal Provincial. (Arts. 45, 55, 119 segundo párrafo del CP; 371 ter, 371 quáter, 372 párr. 2do. y 375 bis, CPPBA).

Así lo juzgo, por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 375 inc. 1° y 375 bis, CPPBA).

Cuestión Segunda: ¿Concurren atenuantes?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

La Fiscalía -con la adhesión del Particular damnificado- postuló como atenuantes la carencia de antecedentes condenatorios al momento de los hechos y el buen concepto tanto de algunos colegas profesionales médicos y algunos pacientes que fueron atendidos por Colaci.

La Defensa, además de las anteriores, requirió adicionalmente: 1. el comportamiento procesal impecable de su asistido Colaci, quien estuvo casi



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dos años bajo arresto domiciliario sin ningún tipo de control de autoridad penitenciaria, o judicial alguna pudiendo tener a su alcance la oportunidad de evadirse o entorpecer la investigación o la justicia. **2.** El excelente comportamiento intracarcelario donde con una clara intención de superación ha reingresado al sistema universitario, comenzando la carrera de sociología y además ha realizado trabajos de investigación de gran contribución científica que le valieron entre otros el premio de la Academia Nacional de Medicina (2021); **3.** Que cuenta con un grupo familiar continente y arraigado, que también son elementos a tener en cuenta al momento de atenuación de la pena. **4.** El excesivo tiempo de prisión preventiva que viene sufriendo sin que pueda tener una resolución definitiva en un plazo razonable lo que justifica que al momento del dictado de la sentencia se disponga nuevamente el arresto domiciliario bajo condiciones y hasta que se encuentre una resolución que ponga fin al proceso.

Sentada la discusión, corresponde su análisis.

Habré de considerar como atenuante la carencia de antecedentes penales al tiempo de los hechos.

No voy a valorar como atenuante el buen concepto -solicitado por las partes- porque resulta contradictorio, y no se entiende como podría atenuar el reproche el buen concepto de algunos colegas y de algunos pacientes, si los hechos por los que Colaci fue declarado culpable se desarrollaron en el ámbito de su consultorio médico contra 14 de sus pacientes.

Tampoco voy a considerar la alegada buena conducta durante su estadio de detención cautelar, tratándose de un deber que tiene todo sujeto sometido a la persecución penal y que eventualmente podrá ser evaluado en la etapa de ejecución de la pena.

De otro lado no se explica el fundamento por el cual la “contención familiar a lo largo del proceso”, el “arraigo” o su “faz educativa cursando una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

nueva carrera o dedicándose a la investigación en temas médicos” tendrían que aminorar el reproche por el hecho del pasado; en todo caso, son circunstancias que pueden incidir en la evaluación de los riesgos procesales, pero que nada tienen que ver con la pena como *respuesta* a la vulneración de la norma (art. 148, CPPBA).

En cuanto al tiempo que lleva en prisión preventiva Pablo Colaci considerado como excesivo por su Defensa tengo en consideración que nuestro ordenamiento no prevé una cláusula expresa en ese sentido, y por otro lado la Corte Federal ha señalado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514, 319:1840, 323:4130), ha considerado que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse con relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:3640).

En efecto, existieron en el presente circunstancias que, valoradas en forma conjunta, permiten asignarle complejidad al caso, la causa 5895 que se corresponde con 17 hechos de Abuso sexual se radicó en fecha 27 de agosto de 2019, y se realizó la primera jornada de audiencia del art. 338 CPPBA en fecha 27 de noviembre de ese año, y se fijó en ese marco una nueva. Luego, ya el 2 de agosto de 2023 se acumuló la otra causa seguida a Colaci, nro. 7074 también por el delito de Abuso sexual, demorando en consecuencia el avance a raíz de que había que equilibrar los trámites por efecto de la acumulación, situación que es ajena incluso al órgano jurisdiccional. Asimismo, se solicitó la fecha de debate programado con acuerdo de partes en diez jornadas por la complejidad del caso (audiencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

voir dire, un juicio de 18 hechos, con 151 testigos propuestos y múltiples opciones de veredictos posibles), se constató que la fecha más cercana -y en la cual se celebró el juicio- era del 24 de junio al 03 de julio del 2024. También se celebró oportunamente audiencia en los términos del artículo 168 bis del CPP en la que con fecha 23 de octubre de 2019 se otorgó el beneficio de arresto domiciliario, que luego fuera revocado de pleno derecho.

En conclusión, no existió demora judicial, la investigación se completó en término, la etapa de juicio avanzó aún en plena pandemia y se celebró el juicio de acuerdo a las previsiones legales.

Por ello, la respuesta a esta segunda cuestión debe ser en su caso, **afirmativa**, por ser mi sincera y razonada convicción (41, CP; 106, 372 y ccs., CPPBA).

Cuestión Tercera: ¿Concurren agravantes?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

La Fiscalía postuló como agravantes, para todos los hechos la condición de médico de Colaci, ello por el mayor reproche ante la falta de motivación en la norma a pesar del alto nivel cultural, conforme el art. 41 que permite tener en cuenta el nivel de educación al momento de evaluar la pena, y porque claramente se espera de toda persona que haya tenido una buena educación un mayor respeto por las normas.

Luego para cada hecho en particular, postuló:

En el caso de "N." el ser una víctima menor de edad al momento de los hechos, por la protección que todos los menores merecen por parte de los adultos, y por su mayor vulnerabilidad.



Respecto de las víctimas: S., S., S., C., C. y V., para todos ellos, el haberle practicado sexo oral por la mayor humillación sufrida.

En relación a la víctima P., el haberle apoyado la lengua en el ano, por la mayor humillación y el daño psicológico acreditado por su psicóloga.

Respecto a la víctima E., el haberlo abusado en dos ocasiones por el mayor daño producido y el haberle practicado a su vez sexo oral también por la mayor humillación.

Sobre la víctima C., el haber sido abusado en varias oportunidades, por el mayor daño producido y el haberle practicado sexo oral por la mayor humillación sufrida y también el haberlo abusado no obstante conocer que la víctima había tenido problemas psiquiátricos, manifestado por el propio imputado cuando dijo que el paciente en ese momento, había tenido problemas psiquiátricos; y también por el daño psicológico producido, acreditado por su psicóloga de parte quien manifestó que había sido internado por un lapso de un mes en la Clínica Psiquiátrica; y la psiquiatra que si bien no había sido relevada del secreto profesional dijo que había estado internado en la Clínica en la que ella trabajaba.

La representante del Particular Damnificado petitionó se considere como agravante, el concurso de delitos conforme el art. 55 del C.P. y lo nocivo que ha resultado la morigeración a la prisión preventiva, porque ha cometido nuevos delitos estando con arresto domiciliario.

La defensa se opuso a todas ellas.

En cuanto al mayor grado de educación de su asistido Colaci, los Sres. Defensores entienden que conforme los artículos 40 y 41 debe contemplarse en su caso como atenuante, y no como agravante por lo tanto se debe rechazar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Respecto a la víctima "N." consideran que no debe meritarse que se trate de un menor de edad, por no exigirse minoridad para la configuración del delito de abuso sexual y que tampoco ha incidido esa minoría de edad en la realización del supuesto delito de abuso sexual.

En relación a los hechos de los casos entre los que menciona a S., S., S. y P. a criterio de la defensa la Fiscal hace una doble valoración, porque esa mayor humillación a la que hace referencia está dentro de lo que se entiende como delito de abuso sexual gravemente ultrajante, y por otro lado sino hubiese habido una humillación se estaría hablando de un abuso sexual simple, por lo cual solicitó el rechazo.

En relación a los daños psicológicos a los que alude la Fiscalía postula la defensa que no han sido probados en el transcurso del debate, menos aún en el caso de C. que tenía problemas psiquiátricos de larga data y que en definitiva podría ser una recaída de circunstancias anteriores que ya tenía incorporadas en su personalidad.

En su réplica la Fiscalía sostuvo que: *“Cuando solicitó el delito de abuso sexual gravemente ultrajante por sus circunstancias de realización, lo hizo sea por la masturbación, sea por el sexo oral y que luego el tipo de abuso sexual sufrido va a ser más o menos humillante de acuerdo a lo que haya pasado y cuantas veces lo hayan sufrido. En cuanto a la víctima C. y el daño psicológico que padecía Colaci lo sabía, asimismo lo abusó, y C. termina internado por lo que le había pasado; el imputado sabía el daño que le podía generar. En relación al menor de edad, la ley no exige que se tenga menos de 13 años. Un menor de edad es un menor de a 18 años, (N. tenía 15 años).*

Me expediré.

No voy a valorar como circunstancia agravante la condición de médico de Colaci por no compartir los fundamentos de la representante del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ministerio Publico Fiscal, en tanto considera que de toda persona que haya tenido una buena educación se espera un mayor respeto por las normas.

Por el contrario, en mi opinión estando comprometida la libertad en el delito de Abuso sexual no requiere de especiales circunstancias de conocimiento, y debe ser como toda norma básica de la sociedad respetada por cualquier persona, más allá de su nivel de estudios o título universitario.

En este punto, voy a dejar sentada mi opinión, más allá de no ser considerado como agravante porque no ha sido el fundamento de la Acusación que, en la relación médico-paciente éste último se encuentra en una posición de mayor vulnerabilidad derivada de la confianza que deposita en el médico, y lo convierte en una situación análoga a las que el propio Código Penal prevé como agravantes por las mayores posibilidades fácticas de realización, ejemplo: *“situación de guarda”*, *“situación de convivencia preexistente”*.

Sí, voy a computar como agravante la edad de una de las víctimas -N. B.- que contaba con 15 años al momento de los hechos, y ello por su mayor vulnerabilidad, conforme se prevee en la Convención de los Derechos del Niño.

También voy a considerar en relación a las víctimas S., S., S., C., C. y V., para todos ellos, el haberle practicado sexo oral como mayor disvalor de la conducta en el marco de la figura típica. El artículo 41 permite tener en cuenta la naturaleza de la acción en sí misma, porque determinadas circunstancias son más gravosas en el universo de casos posibles que abarca la escala penal de gravedad continua.

En el caso de autos, sobre la base de los hechos que formaron parte de la intimación perfeccionada luego en el alegato de cierre, se dio la instrucción específica de los requisitos exigidos por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante. El jurado ha declarado la culpabilidad de Pablo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Colaci por la totalidad de la conducta atribuida, y aun cuando esa totalidad quede atrapada en la figura típica no puedo dejar de considerar que, algunas conductas como la práctica de sexo oral tiene una naturaleza de mayor gravedad respecto de otras, porque conlleva una injerencia mucho mayor en la autonomía.

En relación a la víctima P., la Fiscalía solicitó como agravante él haberle apoyado la lengua en el ano, por la mayor humillación y por el daño psicológico acreditado por su psicóloga.

No valoro como tal ninguna de ellas. La circunstancia de haberle apoyado la lengua en el ano entiendo forma parte del estándar de conductas dentro del abuso sexual gravemente ultrajante, es decir aquello que el legislador tomó en cuenta para establecer la prohibición no puede ser tomada por el juez para evaluar la gravedad o no, de ese hecho. Considero también incluido en el tipo penal el daño psicológico sufrido porque todo abuso sexual genera repercusiones psicológicas explícitas o implícitas, y para el caso que revista carácter grave el propio legislador lo autonomizó como agravante.

Respecto a la víctima E., sí comparto con la Fiscalía que el haber sido abusado en dos ocasiones representa un mayor disvalor o daño producido y que haberle sido practicado a su vez sexo oral implica una mayor humillación, por la mayor injerencia en la libertad sexual, como ya lo argumenté.

En cuanto a C. valoro como agravante la circunstancia de haber sido abusado en más de una oportunidad, y el haberle practicado sexo oral, también por el mayor grado de injusto derivado de ese plus. Sin embargo, no voy a considerar el aprovecharse de su vulnerabilidad derivada del estado psíquico por cuanto ello hace a la ausencia de consentimiento propio del tipo penal. Y reitero que, todo abuso sexual tiene en sí mismo un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

daño psicológico explícito o implícito y que de haber alcanzado tal gravedad el legislador ha previsto de forma autónoma su agravamiento específico.

En relación a las agravantes peticionadas por la representante del Particular damnificado, esto es, que debía considerarse el concurso de delitos conforme el art. 55 del C.P. y lo nocivo que ha resultado la morigeración a la prisión preventiva porque ha cometido nuevos delitos estando con arresto domiciliario.

Ninguna de ellas puede prosperar.

Las reglas específicas del concurso material de delitos no resultan aplicables a hechos que involucren a su representado. Por otro lado, si bien uno de los hechos por los que Colaci fue declarado culpable por el Jurado popular -correspondiente a la víctima C.- lo cometió en el periodo que gozó de una atenuación de la coerción, no menos cierto resulta que el mismo excede a la legitimación de la letrada peticionante (víctima B.).

Por ello, la respuesta a esta tercera cuestión debe en su caso ser **afirmativa**, por ser mi sincera y razonada convicción (41, CP; 106, 372 y ccs., CPPBA).

Cuestión Cuarta: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

La Fiscalía entendió que *“estando frente a 14 hechos de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real entre sí, 14 víctimas distintas, en concurso real, y peticiona que al momento de dictarse sentencia se lo condene a 50 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante 14 hechos. Agregó que, si bien solicita un monto alto, conforme el Art. 55 del C.P., y al tratarse de un concurso real, el mínimo debe ser el mínimo mayor y el máximo la suma aritmética de los mayores que arroja 140 años, y que en este caso el tope*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de 50 años resulta por lo más benévolo. Y lo solicitado resulta conteste con los relatos de las 14 víctimas que dieron cuenta de sus padecimientos, los problemas que les generó. Durante el juicio se vieron víctimas llorando, avergonzadas, que no podían hablar, un menor de edad, todo ello le lleva a pensar caso por caso, son 14 víctimas distintas, y si piensa en cada uno de ellos, y la pena que les hubiera pedido por cada uno de ellos si se hubieran juzgado de forma separada si no fuera por el tope que pone el art. 50, la pena que correspondería sería muchísimo más alta”.

La representante del particular damnificado solicitó se imponga la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas con más la comunicación al Colegio de Médicos distrito 1 y 2 y al Tribunal de Ética.

En sentido contrario, la defensa en su interpretación de delito continuado solicitó que, en su caso, la pena a imponerse debía ir de un mínimo de 4 años a un máximo de 10, y que para el caso de no compartirse su postura principal de manera subsidiaria solicitaba: *“se rechace el monto de la pena solicitada por la parte acusadora, fundamentalmente por no guardar proporcionalidad, ni relación con el injusto y la culpabilidad. Agrega que el principio de proporcionalidad coincidente con el exceso se compone por tres subprincipios: idoneidad, esto es adecuación de la medida a los fines, necesidad que se identifica con la mínima intervención, y la proporcionalidad en sentido estricto relacionado con la ponderación de intereses y compensaciones. Se argumenta además que cualquiera sea la sanción que se le imponga a Colaci, la misma por imperio del cuestionado artículo 14 del Código Penal, por su constitucionalidad, y el art. 6 de la Ley de Ejecución Penal, Pablo Colaci no podrá tener ninguno de los beneficios que se proveen como acortamiento del tiempo de la condena, libertad anticipada o cualquier otro beneficio. Por ello la proporcionalidad no solo debe estar en concordancia con el grado de culpabilidad, sino también con el modo de cumplimiento de la pena, con el modo de ejecución*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

obligadamente penitenciaria en este caso, y la imposición de la pena en tanto no se avizore la posibilidad de recuperar la libertad impone una pena cruel, porque la privación de la libertad sin expectativa de acceder a ella, ya no es un castigo sino una reducción a condiciones de espera de la muerte que la convierte en penas eternas. Es por eso por lo que las consecuencias jurídicas vinculadas al quantum de la sanción, puede ser asimiladas al caso de la imposición de prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional supuesto este, censurado por la CSJ en caso de "Giménez Ibáñez". Fallos: 329 y 2240 C.J.N. Por último, señala que no puede perderse de vista que Pablo Colaci es una persona de 51 años a quien con una pena de 50 años lo estarían condenando a la muerte sin ninguna posibilidad, por tanto, solicita que se rechace por desproporcionado el monto que ha solicitado la Fiscalía".

Sentada la cuestión, merece especial tratamiento.

En primer lugar el quebrantamiento de la norma por parte de Colaci quedó expresado en los veredictos condenatorios emitidos por el Tribunal de Jurados, la imposición de la pena, sin embargo, corresponde al Juez.

La determinación de la pena se trata de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible. El principio de racionalidad propio del estado de derecho implica necesidad, proporcionalidad y adecuación a un fin secular como límite de toda actividad estatal.

Por otra parte, la determinación judicial de la pena requiere de una serie de valoraciones, es decir su estructura argumental impone el análisis de una serie de factores.

Sentado lo anterior, y siguiendo pautas de interpretación doctrinaria como la obra "*Lineamientos de determinación de la pena. Patricia S. Ziffer,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Editorial Ad Hoc, segunda edición, 1999 “corresponde analizar cuidadosamente el marco punitivo legal dentro del cual habrá de clasificarse el supuesto concreto que nos ocupa dentro de la función de los marcos penales.

La técnica legislativa preferida dentro del sistema argentino es el de penas relativas [tal el caso de autos] en el que a cada tipo le corresponde un marco penal, dentro del cual el juez debe fijar cual es la pena adecuada al caso que se le presenta. A través de los marcos penales el legislador refleja el valor proporcional de la norma dentro del sistema. De este modo, se señala la importancia y rango de la respectiva norma prohibitiva o imperativa dentro del ordenamiento social. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la intensidad de las sanciones previstas resulta un criterio decisivo, si no el único jurídicamente admisible. De este modo se convierte en un punto de partida esencial para determinar la pena en forma racional, pues es el reflejo de la escala de valores plasmada en el ordenamiento jurídico.

Con relación a este tema, Dreher ha sostenido que el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esa teoría, llamada de la “escala de la gravedad continua”, es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el “punto de ingreso” al marco penal.

Si el legislador quiso plasmar casos de diferente gravedad, el juez deberá, en su decisión, identificar cuáles son los casos que pensó el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

legislador para cada alternativa de pena, y compararlos con el que tiene que juzgar, limitándose, con esto, a buscar la “voluntad de la ley”.

La Fiscalía sobre la base de considerar un concurso material de delitos cuya realización –en carácter de autor– determinó el Jurado Popular en 14 hechos y considerando la sumatoria del máximo de pena del tipo penal Abuso sexual gravemente ultrajante prevista estimó en el caso un máxime en abstracto de 140 años encontrándose limitada por el tope punitivo temporal de cincuenta (50) años de prisión monto solicitado por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Adelanto que no comparto el razonamiento en sí mismo.

Dicho razonamiento al igual que la propia teoría de la escala de gravedad, merece la fuerte crítica de que no permite hacerse cargo del aumento del sufrimiento penal en forma indirectamente proporcional a la duración.

Y aquí siguiendo una vez más las enseñanzas de Patricia Ziffer me permito afirmar y destacar, que: ***“no es posible equiparar matemáticamente la relación entre la duración de la pena y el sufrimiento, o el mal que significa una cierta pena. Dicho con un ejemplo, dos años de prisión no son simplemente el doble de un año”***. Lineamientos de determinación de la pena, Introducción, Problemática general: Marco penal y discrecionalidad judicial, &4. La función de los marcos penales, pág. 36 y siguientes.

Es decir que los aumentos de pena no resultan ser una simple cuestión matemática porque recaen sobre un sujeto que recibe un sufrimiento mayor cualitativamente, y si bien es cierto que para ubicar los casos a resolver se deben considerar los extremos legales de las escales penales y los puntos intermedios no menos cierto es que ello no resulta un tema matemático, donde solo basta sumar topes máximos como se hizo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desde la Fiscalía sino que se debe evaluar la injerencia o el sufrimiento en sí mismo que se produce a ese sujeto particular con ese número punitivo, y más allá de la probada serie de reiteración o repetición de actos, entiendo que los actos en sí mismos no resultan de tamaña magnitud que representen aun por su repetición la cantidad de años solicitada por la Sra. Fiscal de Juicio, Dra. Helena De la Cruz.

También voy a citar en apoyo de mis fundamentos en lo que aquí interesa una parte del fallo plenario de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en la Causa CUIJ nro-13-05365349-3 “Inc. En autos F. c/Ibáñez Benavidez Yamila M. y Ortiz Rosales Maximiliano E p/homicidios calificados p/plenario”, en el que se ratificó la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, y más allá del específico tratamiento de las penas nominalmente perpetuas también se aplica a aquellas de prolongada duración, allí se afirma que: *“...el fin resocializador de la pena adquirió jerarquía constitucional con la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos a nuestra constitución nacional (art. 75 inc. 22). De este modo, a partir de la reforma de la Constitución del año 1994 ha quedado definitivamente incorporado el concepto de «prevención especial positiva» o «readaptación social» como uno de los principales mandatos que tiene el Estado al hacer uso del castigo estatal. Así, el art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que «[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados». Por su parte, el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos dispone que «[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados». De ello se deriva un mandato expreso para el Estado de garantizar las condiciones para obtener, como meta, la resocialización de cada persona condenada. ...En tal sentido, el Dr. Petracchi en el precedente “Gramajo” sostuvo en relación al objetivo de reinserción social de las penas*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

privativas de libertad que ella «[...] se limita a imponer al Estado el deber de estructurar la ejecución penitenciaria de dicha sanción de tal modo que, dentro de lo posible, colabore activamente para superar los posibles déficits de socialización del condenado y que cuando menos no provoque un efecto contrario al deseado. Realizar un esfuerzo serio en este sentido constituye, por lo demás, un imperativo tanto de la razón práctica como de la solidaridad humana con el autor del delito» (CSJN, “Gramajo, Marcelo Eduardo”, sentencia del 5/09/2006, Fallos 329:3680, considerando 36)... Señala con razón Landa Gorostiza que «[...] es conocida en la doctrina la advertencia de que un máximo de cumplimiento efectivo superior a quince o veinte años de privación de libertad en centro cerrado podría dar lugar a un deterioro irreversible de la personalidad del interno» (Landa Gorostiza, Jon-Mirena, «Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿derecho a la esperanza?», Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, pág. 2). Por otra parte, este es el criterio que siguen países europeos, tales como Alemania e Italia, entre otros, en donde la prisión perpetua no es absoluta. Ello en tanto prevén un régimen de progresividad en la ejecución de este tipo de penas, pudiendo –a modo de ejemplo- obtener el beneficio de la libertad condicional transcurridos quince años, en el caso del primero de los países nombrados, y de veinte años en el segundo. Es decir, tanto las penas nominalmente perpetuas como las de prolongada duración resultan incompatibles con la dignidad humana y con el mandato constitucional y convencional de reinserción social del condenado en un Estado de Derecho». El subrayado me pertenece.

Por todo lo expuesto como norte de interpretación, y como fundamento de mi decisión es que considerando los injustos culpables de acuerdo a los 14 veredictos de culpabilidad emitidos por el Tribunal de Jurados y en merito a las circunstancias atenuantes y agravantes, entiendo **corresponde imponer a Pablo Francisco Colaci la pena de veinte años**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de prisión, accesorias legales y costas. (arts. 45, 55, 119 segundo párrafo del Código Penal, arts. 29 inc. 3°, CP; 530 y 531, CPPBA).

POR ELLO, y de conformidad con las disposiciones citadas, **EL TRIBUNAL**, con integración unipersonal, en causa n° n° 5895 y su acumulada n° 7074,

RESUELVE:

I. CONDENAR a PABLO FRANCISCO COLACI A LA PENA DE VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar autor responsable de los delitos de abuso sexual gravemente por sus circunstancias de realización para la víctima (14 hechos) en perjuicio B., S., S., S., C., C., V., P., E., M., R., F., P. y C..

II.- Póngase el presente en conocimiento tanto del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires -distritos I y II- como del Tribunal de Ética Médica, a sus efectos.

Rigen los arts. 18, CN; 168 y 171, CBA; 5, 12, 22, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 119 segundo párrafo y ccs., CP; 22, 106, 372 párr. 2do., 375 inc. 2°, 522, 530, 531, cits. y ccs., CPPBA.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Oportunamente, CÚMPLASE.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/08/2024 13:07:30 - HOERR Silvia Edit - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/08/2024 13:08:22 - BANFI Julio Cesar - SECRETARIO





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

238501410006717535

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 2 - LA PLATA

CONTIENE 2 ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 09/08/2024 13:09:04 hs.
bajo el número RS-101-2024 por BANFI JULIO CESAR.

Biblioteca Poder Judicial Córdoba